



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2016-00140-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que la Directora Técnica de Reparación de la URAIV, no atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado respuesta al derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2016, lo anterior se materializó a través del oficio No. 0638 (2016-00140-00(2)).

Por lo anterior, en vista de la falta de respuesta de la incidentada se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato a tutela, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14¹. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato presentado por el Sr. ALFONSO ENRIQUE SUAREZ MORALES, identificado con C.C. No. 6.589.674, contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 08 de agosto de 2016.

2- Notifíquese personalmente, o por el medio más expedito y eficaz a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, Dra. María Eugenia Morales Castro o quien haga sus veces², informándole que se le corre traslado por el término de tres (3) días del incidente por desacato a la sentencia proferida en acción de tutela de fecha 08 de agosto de 2016, en donde se amparó el derecho de petición del Sr. ALFONSO ENRIQUE SUAREZ, y se ordenó dieran respuesta a la solicitud presentada el 17 de mayo de 2016, en donde el incidentista solicita se

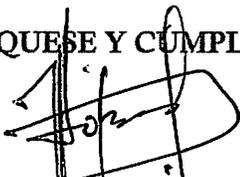
¹ Sentencia C-367 de 2014: "2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

² Para efectos de la notificación, realizar a través de correo certificado y por medio del correo electrónico soportetomaenlinea@unidadvictimas.gov.co, obtenido de la página del SIGEP.

programe su indemnización por vía administrativa. Dentro del término otorgado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez